

Radicación: 2022-00045-01  
Proceso: Acción Popular  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: TiendasD1 S.A.S. Sede Supía, Caldas

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término de traslado respectivo, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante frente al auto proferido el 30 de agosto hogaño, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Restrepo frente a la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el día 6 de julio del 2022, a cuyo efecto se considera:

a) Se sustenta el recurso planteado en que la declaratoria de deserción inserta en la providencia confutada trasgrede su derecho sustancial a la doble instancia y los postulados que respecto a la oficiosidad de la acción contempla la Ley 472 de 1998; amén del precedente incorporado en diversas sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2021 y 2022.

El traslado respectivo se agotó mediante fijación en lista efectuada el día 7 de septiembre del corriente año, sin que los no recurrentes se pronunciaran de algún modo.

b) Delimitado el argumento sobre el cual se finca la censura, a juicio de la Corporación al recurrente no le asiste razón, conforme se explica:

Según es ampliamente conocido, a la acción constitucional de naturaleza popular reglamentada por la Ley 472 de 1998 resultan aplicables los postulados que emerjan pertinentes del Estatuto Adjetivo Civil respecto al recurso de apelación contra sentencias, pues así se desprende del contenido de su canon 37 que expresamente señala: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"* -hoy Código General del Proceso-.

La jurisprudencia nacional y de la que es partidaria la Sala Civil Familia de esta Corporación, ha sido clara en distinguir las diferentes etapas que envuelven el trámite de la alzada, estableciendo con marcada diferencia las obligaciones que en cada fase se imponen en cabeza del apelante, a saber: **i)** Interposición del recurso, entendida como su manifestación sobre el disenso con la providencia, dentro del respectivo término de la ejecutoria según se haya emitido en audiencia o por escrito; **ii)** exposición del reparo concreto, que se da por agotado una vez son enunciados por parte del interesado los ítems puntuales de divergencia, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la diligencia en que se profirió o *"a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia"*<sup>1</sup>; **iii)** **sustentación o alegación final** contemplada por el artículo 327 del Estatuto Adjetivo Civil,

ahora regulada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y que se sujeta al desarrollo de los argumentos enarbolados ante el Juez *a-quo*.

En efecto, es sobre los reproches concretos de que trata la segunda etapa, que versará la sustentación a que se contrae la subsiguiente, siendo pertinente aclarar que la alzada está integrada de los prementados momentos por agotarse a cargo del interesado, los cuales son individuales, por ende tienen un fin y oportunidad específica para desplegarse, ligado al debido proceso que debe garantizarse a todas las partes; por tanto, sólo su total concurrencia da lugar al examen sustancial de la apelación, lo que en sentido contrario significa que la preterición de cualquiera conlleva a la frustración de dicha aspiración.

Así mismo se sabe que las disposiciones del Código General del Proceso, en la actualidad deben ser analizadas armónicamente a la luz de las reglas traídas por la ya citada legislación<sup>2</sup>, que relativo al recurso de alzada modificó la forma y oportunidad en que ha de surtir su sustentación y subsecuente resolución, así se desprende de su artículo 12, según el cual:

***“(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*** (Negritas fuera de texto)

El elenco normativo citado es diáfano al concebir la consecuencia adjetiva que conlleva la inobservancia de la carga que tiene el recurrente en el entendido de sustentar su recurso ante el *ad-quem*, no siendo otra distinta a la deserción del recurso.

**c)** Descendiendo al caso concreto, se tiene que allegado el expediente a la Colegiatura, previo el estudio respectivo, se dispuso en auto del 11 de agosto hogaño la admisión del recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Restrepo frente a la sentencia emitida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, a la par de correrse el traslado para la sustentación del mismo.

Dentro de la oportunidad aludida el divergente guardó absoluto silencio, según informó la Secretaría de la Sala mediante la constancia correspondiente, proceder que condujo a la suscrita sustanciadora a declarar desierta su alzada en providencia del 30 de agosto del 2022 y que ahora rebate a través de la solicitud de reconsideración.

Sin embargo, desconoce la censura que fue su misma inactividad o si se quiere, la evidente sustracción de su deber de acatar la carga que le atañía, la razón que en

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 322. No. 3, inciso 2°

<sup>2</sup> ‘Por el cual se estable la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones’. La ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio de 2022.

su momento llevó a la declaración inserta en el precitado auto y la se erige en obstáculo para la prosperidad del remedio procesal aquí interpuesto, conforme lo cual se considera que es el señor Mario Restrepo quien incurre en yerro al indicar que la actuación de la Magistratura conculca su derecho a acceder a la doble instancia, dado que su propia inercia produjo la deserción conforme el ejercicio de subsunción de la normativa que regula lo atinente al recurso vertical, al supuesto fáctico presentado.

Dicho de otro modo, lo dispuesto en el auto atacado obedece a la consecuencia procesal concebida por el elenco adjetivo civil en los supuestos que el apelante omite observar la carga que ante el judicial de segundo nivel le compete en sede del remedio impugnativo.

**d)** Finalmente, con relación a los proveídos invocados por el inconforme, proferidos por la Sala de Casación de Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sede de tutela, debe decirse que aunque la postura mayoritaria acoge la tesis según la cual, si la argumentación realizada en la instancia primaria deviene apta para resolver la alzada no es dable desestimar el recurso por ausencia de sustentación, tal doctrina no es pacífica en tanto encuentra resistencia por parte de varios de los integrantes de dicha Sala<sup>3</sup>, que al fundamentar sus respectivas disidencias han sido claros en defender el criterio que por años la Corte había venido edificando en torno a la necesidad de la sustentación como fase independiente en el entramado adjetivo del trámite del remedio vertical, cuyos fundamentos también reposan en la unificación jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 del año 2019; por ende no resultan de una interpretación caprichosa, antojadiza o contraevidente del elenco normativo vigente.

En suma, en concepto de esta Magistratura, la única variación incorporada por la Ley 2213 de 2022 *-en su momento con el Decreto 806 de 2020-* en lo que toca con el recurso de apelación de sentencias civiles y de familia, reside en la manera en que aquél se sustenta y resuelve, antes oralmente, ahora por escrito, manteniéndose desde todo punto de vista incólumes tanto la oportunidad para acatar la carga respectiva por el recurrente, el funcionario ante el cual debe hacerse *-el ad quem-* como la consecuencia de su inobservancia *-la deserción del recurso-*.

Y es que la claridad del postulado inserto en el precepto 12 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de delimitar sin dudas la oportunidad adjetiva para proceder a la sustentación y el efecto de su inobservancia, no permite una hermenéutica alternativa tendiente a aceptar como plausible la figura de *“sustentación anticipada”* en la medida que es el legislador en ejercicio de su libertad configurativa quien decanta a través de las leyes procesales, que se destaca, son de orden público e imperativo cumplimiento, los procedimientos y formas propias de cada asunto, impuestas al funcionario judicial en su papel de director del juicio y a los sujetos que acuden a este como intervinientes, todo en aras de garantizar

---

<sup>3</sup> Como se observa en los salvamentos de voto de la Dra. Hilda González Neira en sentencias STC5497 y STC5499 de 2021, y de la misma Magistrada y la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez en las sentencias STC999 de 2022, STC3324 de 2022, STC10549 de 2022, entre otras

Radicación: 2022-00045-01  
Proceso: Acción Popular  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: TiendasD1 S.A.S. Sede Supía, Caldas

la igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros valores y principios de la más esencial raigambre.

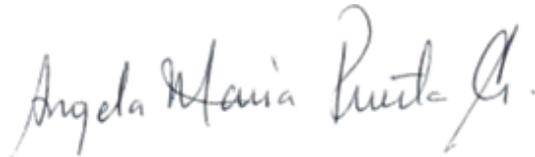
2. Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el señor Mario Restrepo como promotor dentro de la acción popular interpuesta frente a Koba Colombia S.A.S en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “*Tiendas D1*” ubicado en el municipio de Supía.

**SEGUNDO:** Por Secretaría continúese con el trámite respectivo en acatamiento de lo dispuesto en el proveído mencionado.

## NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1143407aa281c86c3e11258e59c1f04d72cf78f5260f1130a5d12bbf8cabd7c**

Documento generado en 15/09/2022 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>